

**INFORME TÉCNICO N° 1678 -2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Descuentos por planilla de pagos.

Referencia : Carta N° 001-2017-WFPM.

Fecha : Lima, **22 NOV. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia se consulta a SERVIR cual es la norma aplicable a los procedimientos instaurados antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como respecto al pago de remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia de sanción declarada nula.

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los descuentos efectuados a la planilla de única de pago

- 2.4 Al respecto, debemos señalar que el inciso c) de la Tercera Disposición Transitoria¹ de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, ha sido modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo tenor del texto legal es el siguiente:

¹ Tercera Disposición Transitoria² de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto:
"TERCERA.- En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente:
(...)

c) La planilla única de pago sólo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, por mandato judicial, y otros conceptos aceptados por el servidor o cesante y con visación del Director General de Administración o del que haga sus veces (...)"



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“PRIMERA. Descuentos autorizados a la planilla de pagos

Modifícase el literal c) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en los siguientes términos:

(...)

c) La planilla única de pago solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley o por mandato judicial expreso, de corresponder”.

- 2.5 De lo expuesto, se colige que el derecho a la intangibilidad de las remuneraciones del servidor se garantiza al establecer que estas solo pueden verse afectadas por determinados descuentos y no por descuentos de cualquier índole; entendiéndose también que las entidades no son agentes retenedores de cualquier concepto, sino de los expresamente determinados por Ley o por mandato judicial, de ser el caso.
- 2.6 No obstante, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014², en su Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final reguló los descuentos por planilla en el sector público, en los siguientes términos:
- a) Autoriza a las entidades del Sector Público a afectar la planilla única de pago con conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante, vinculados únicamente a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
 - b) Estos descuentos se aplican luego de otros descuentos de Ley y mandato judicial expreso.
 - c) Se debe contar con la conformidad de las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces en las entidades públicas.
 - d) Se garantiza que el servidor o cesante reciba, por lo menos, el 50% de su remuneración, compensación económica o pensión neta mensual.
- 2.7 Asimismo, el Decreto Supremo N° 010-2014-EF, aprobó las normas reglamentarias para que las entidades públicas realicen afectaciones en la planilla única de pagos. A tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de dicha norma se permiten los descuentos con conceptos expresamente solicitados y autorizados por el servidor o cesante, vinculados, únicamente, a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar (alimentación, salud, vivienda, educación, sepelio o esparcimiento) y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, incluidos en los registros a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria y Final del referido Decreto.

En tanto se implementen dichos registros, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP publicarán listados de Fondos y de entidades, que se utilizarán temporalmente para efecto de lo establecido en esta norma, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria.

- 2.8 En ese sentido, tanto la Cuadragésima Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2014, y el Decreto Supremo N° 010-2014-PCM, han establecido otros supuestos específicos por los que el servidor o cesante podrán autorizar que su remuneración o pensión se vea reducida hasta el 50%, los cuales deben estar

² Vigente a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, es decir, desde el 3 de diciembre del 2013.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

vinculados a operaciones por fondos de bienestar y por entidades supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, incluidos en los registros a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria y Final del referido Decreto.

- 2.9 Bajo ese marco legal, teniendo en cuenta que la acción de cobro por parte de la entidad como consecuencia de la no devolución de los montos correspondientes a viáticos no utilizados no se encuentra dentro de los supuestos permitidos por la ley para la afectación de la planilla única de pagos, no resultaría posible que las entidades procedan a la retención o descuentos en la remuneración de sus servidores bajo dicha justificación.
- 2.10 Sin perjuicio de ello, las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para procurar el reembolso del monto no utilizado por concepto de viáticos que hubiera sido entregado a sus servidores y/o funcionarios, pudiendo para tal fin -ante la negativa o resistencia a su devolución- afectar el monto de su liquidación al momento de su cese; ello sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la acción de cobro a través de los mecanismo que franquea para tal efecto nuestro Código Civil.

III. Conclusiones

- 3.1 En la actualidad, la planilla de pago del sector público solo puede ser afectada por los descuentos establecidos por Ley, mandato judicial, cuota sindical expresamente autorizada y los autorizados por el servidor o cesante vinculados únicamente a operaciones efectuadas por fondos y conceptos de bienestar (alimentación, salud, vivienda, educación, sepelio o esparcimiento) y por entidades supervisadas y/o reguladas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, incluidos en los registros a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria y Final del referido Decreto.
- 3.2 En tanto se implementen dichos registros, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP publicarán listados de Fondos y de entidades, que se utilizarán temporalmente para efecto de lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2014-PCM, conforme a lo dispuesto en su Única Disposición Complementaria Transitoria.
- 3.3 Así, teniendo en cuenta que la acción de cobro por parte de la entidad como consecuencia de la no devolución de los montos correspondientes a viáticos no utilizados no se encuentra dentro de los supuestos permitidos por la ley para la afectación de la planilla única de pagos, no resultaría posible que las entidades procedan a la retención o descuentos en la remuneración de los servidores bajo dicha justificación.
- 3.4 Sin perjuicio de ello, las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para procurar el reembolso del monto no utilizado por concepto de viáticos que hubiera sido entregado a sus servidores y/o funcionarios, pudiendo para tal fin -ante la negativa o resistencia a su devolución- afectar el monto de su liquidación al momento de su cese; ello sin perjuicio de la posibilidad de ejercer la acción de cobro a través de los mecanismo que franquea para tal efecto nuestro Código Civil.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2018

Very faint header text at the top of the page, possibly containing a title or reference number.

Main body of very faint text, appearing to be several paragraphs of a document.

Section of text located below a horizontal line, containing several lines of faint characters.

Another section of text, continuing the document's content with faint, illegible characters.

Text block following the previous section, with very light and blurry characters.

Text block near the bottom of the page, containing faint lines of text.

Official stamp or signature block at the bottom center of the page, containing some legible text and a date.